



Montería, Córdoba, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2014-00064-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **RENNY JACKSON DAZA SALOME**
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CÓRDOBA
Asunto: **ACLARACIÓN DE AUTO**

AUTO SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que mediante escrito recibido en este Juzgado el día 15 de mayo de 2019¹, el señor RENNY JACKSON DAZA SALOME, demandante dentro del presente asunto, solicita aclaración del auto de fecha 9 de mayo de 2019², mediante el cual se fijó fecha y hora para la continuación de audiencia dentro del proceso; a fin de que se haga claridad de que se trata de audiencia de pruebas, debido a las ambigüedades presentadas en la referida providencia.

CONSIDERACIONES

Revisada la providencia en mención, se percata el Despacho que efectivamente tanto en la parte motiva como en la parte resolutive se hizo alusión a la audiencia a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, cuando el proceso se encuentra pendiente de dar continuación a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la misma normatividad, tal y como se señaló en el asunto, por cuanto ya se ha realizado una primera audiencia de pruebas a la cual asistió el demandante, el día 7 de noviembre de 2017, por cuanto lo procedente; conforme a lo anotado pasará el Despacho a realizar la aclaración del caso, indicando que mediante el auto de fecha 9 de mayo de 2019 se procedió a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia de pruebas dentro del presente asunto.

Por otro lado, con escrito recibido en la Secretaria del Despacho el 28 de mayo de 2019, el demandante, quien actúa en nombre propio, presenta escrito con ciertas solicitudes, pero en su numeral segundo indica que la Juez se ha mofado del demandante con expresiones burlescas, escrito que para la suscrita ha de considerarse como un escrito irrespetuoso en contra de la titular del despacho, por lo que haciendo uso de la facultad establecida en el numeral 6 del artículo 44 del CGP, se ordenará la devolución del mismo al demandante, absteniéndose el despacho de pronunciarse sobre el mismo.

En virtud de lo expuesto, se

¹ Ver folio 298 del expediente.

² Ver folio 296 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019, se fijó el día doce (12) de junio de 2019, a las nueve de la mañana (09:00 A.M.). Como fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del presente proceso. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número ubicada en la Carrera 06 N° 61-44, Piso 3, oficina 309 del Edificio Elite de esta ciudad.

SEGUNDO: Ordenase que por **Secretaría** se proceda a la devolución del escrito presentado el 28 de mayo de 2019 por el demandante, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 657 a las partes de la
anterior providencia, hoy 05 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Cristina Pardo



CRA 6 No. 61-44 Piso 3- Oficina 308 -Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2019-00268 00**
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: **NIDIA DEL CARMEN GUEVARA MADRID**
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-
Asunto: **REMITE POR COMPETENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial entrar a resolver si es competente para tramitar la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM y a favor de la señora Nidia del Carmen Guevara Madrid, por las suma de Cinco Millones Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta y Nueve Pesos M.L. (\$5.045.269) por concepto de reliquidación de pensión, reconocida en sentencia de fecha 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión donde se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 07 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Circuito de Montería, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas.

Para tal efecto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo: i) fotocopias auténticas que presta mérito ejecutivo de sentencia del 7 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (folios 11 a 26), ii) y de la sentencia del 30 de abril de 2014 (folios 27 a 34), proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión y iii) copia de la constancia de ejecutoria (folio 35).

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

De la norma anterior se concluye, que tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM y a favor y a favor de la señora Nidia del Carmen Guevara Madrid, reconocidas en sentencia de fecha 30 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión donde se revoca la sentencia de primera instancia de fecha 07 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Circuito de Montería, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios y pago de costas. En este orden de ideas, y en aplicación de las normas citadas con antelación, la presente demanda debe ser conocida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, en razón a que el título ejecutivo está conformado por una providencia, que si bien fue proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, ese despachó judicial conoció en primera instancia del proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas.

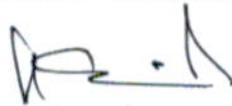
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio correspondiente y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

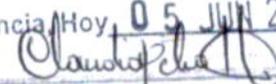
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 65 a las partes de la anterior providencia Hoy, 05 JUN 2019 a las 08:00 SECRETARIA, 



Montería, Córdoba, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2019 00281 00
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Accionante: MARIANA DE JESUS GENES SANCHEZ
Accionado: ELECTRICARIBE S.A.
Asunto: RECHAZA LA ACCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARIANA DE JESUS GENES SANCHEZ, ha presentado acción de cumplimiento contra ELECTRICARIBE S.A., se procede a decidir sobre su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pretende por este mecanismo, que se ordene a las entidades accionadas el cumplimiento de la siguiente norma:

Artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Sea lo primero precisar que la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma o acto administrativo prescribe.

En este sentido el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 146. Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos. *Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos*

Así mismo, dentro de los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecidos en el artículo 161 ibídem, el numeral 3º, ordena que "cuando se pretenda el cumplimiento de una norma

con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997".

De igual forma, la norma en cita dispone en su inciso 2° lo siguiente:

*"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado **el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda". (Negrillas del Despacho).*

La Ley 393 de 1997, en su artículo 12 nos enseña que la demanda de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y b) "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".

El numeral 5 del artículo 10 de la citada ley señala que la demanda de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En el sub-judice, la accionante aporta los siguientes documentos:

1. Derecho de petición recibido el 23 de julio de 2018, mediante el cual la accionante solicita el cambio de medidor.
2. Copia del formato para la presentación de recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la accionante el 21 noviembre de 2018.
3. Copia del Oficio consecutivo No. 201830235887 por medio del cual la accionada da respuesta al recurso de reposición.

4. Copia de la Resolución No. SSPD-2019-8200104715 del 26 de marzo de 2019, por medio de la cual la Superservicios decide un recurso de apelación de la accionante.

Por tanto se tiene, de la anterior relación que los documentos con los que se ha pretendido constituir en renuencia a la entidad accionada son: El derecho de petición, el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Verificado el contenido de cada uno de estos documentos, en ningún aparte de los mismos ni en formato anexo, se ha indicado normas que han de aplicarse al caso y mucho menos **se solicitó el cumplimiento** del artículo que ahora se solicita en el presente proceso, con el objeto de constituir en renuencia a la parte hoy demandada.

Teniendo en cuenta que nunca se le ha pedido de manera **explícita y expresa a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, que cumpla el artículo que hoy se quiere que se le conmine a cumplir, no se ha cumplido en debida forma con la constitución en renuencia.

Es preciso traer a colación jurisprudencia del H. Consejo de Estado en donde ha indicado la forma en que debe constituirse en renuencia para poder demandar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, como en sentencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02309-01 (ACU) Actor: ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES ASONAL JUDICIAL SI Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, donde indicó:

"En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de Julio de 1997 que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad "la renuencia" (artículo 8°), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desatendido, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

Para que la demanda proceda, se requiere: a) Que la norma legal o acto administrativo contenga un mandato imperativo e inobjetable radicado en cabeza de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, al cual se reclama el cumplimiento; y que, en efecto, se establezca que existe la desatención de la norma o acto;

b) Que el actor pruebe que antes de presentar la demanda exigió al que consideró como obligado, el cumplimiento de su deber legal (constitución en renuencia);

c) Que el afectado no haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en el acto administrativo (subsidiaridad), salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción; que no se trate de una norma que establezca gastos, ni tampoco del reclamo de un derecho que pueda garantizarse por la vía de la acción de tutela."

(...)

2.4. *Del agotamiento del requisito de procedibilidad* La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con **citación precisa de éste**¹ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que **“...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”**² (Subrayas fuera de texto), e igualmente que³:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. (subrayas del Despacho)

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴ ” (Negritas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo” 10. (Negrita fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Dario Quiñones Pinilla.

dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.

Por lo tanto, se tiene que los tres (3) documentos que ha indicado la accionante como constitución en renuencia para ELECTRICARIBE S.A. E. S.P., no cumplen con las exigencias normativas ni desarrollos jurisprudenciales acerca del documento que ha de presentarse para constituir en renuencia a una entidad cuando se pretende la presentación de una acción de cumplimiento, estos documentos no pueden considerarse como el reclamo previo y por escrito que debió haberse elevado por la accionante.

No se ha aportado al plenario una solicitud expresamente hecha a ELECTRICARIBE S.A. E. S.P., con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento, no se prueba con los documentos que se aportan que se haya elevado una solicitud con el propósito que la demandada ELECTRICARIBE S.A. E. S.P., cumpla determinada norma con fuerza material de ley o acto administrativo como se desarrolla en la demanda impetrada en ejercicio de una acción de cumplimiento.

En consecuencia, la demanda no reúne los requisitos de ley para ser siquiera admitida, motivo por el cual se rechazará de plano la acción, tal y como lo dispone la Ley 393 de 1997, en su artículo 12, numeral b).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de cumplimiento, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 65 a las partes de la
anterior providencia Hoy: 05 JUN 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Feliza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°23.001.33.33.007. 2014-00132

Demandante: GERARDO PORTO GOMEZ

Demandado: MUNICIPIO DE LA APARTADA

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, evidencia esta Unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia; por lo que este Despacho,

RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión en providencia de fecha 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se revocó la sentencia de fecha 28 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería y concede parcialmente las pretensiones de la demanda

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 65 a las partes de la
anterior providencia No: 05 JUN 2019 a las partes
SECRETARIA Claudio Pardo